

Lima, cuatro de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior contra el auto superior de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, del dieciséis de julio de dos mil cuatro en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra José Carlos Paredes Arias y Jorge Augusto Ramos Vargas por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas - acondicionamiento, posesión y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización a nivel nacional, en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos noventa y seis, alega que la recurrida no valoró adecuadamente las pruebas de cargo existentes en autos, por cuanto el día de la intervención de los acusados Paredes Arias y Ramos Vargas, se les incautó gran cantidad de envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína, destinados para su distribución y comercialización, por lo que -en su opinión- resulta prematuro pronunciarse por la responsabilidad o no de los citados procesados, toda vez que sólo en el juicio oral se podrá determinar la verdadera situación procesal de los mismos. **Segundo:** Que, al respecto, es del caso anotar que el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso el proceso debe llegar a su fin, por lo que, no es posible que el Órgano Jurisdiccional sin existir acusación fiscal pueda reabrir la

1

causa u ordenar al Fiscal que formule acusación. **Tercero:** Que, en efecto, como se tiene expuesto, en el presente caso el Fiscal Superior decidió no formular acusación –véase dictamen de fojas cuatrocientos treinta y tres–, lo que motivó que el Tribunal emita el auto superior de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, declarando no haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados Paredes Arias y Ramos Vargas –decisión que está legalmente amparada por el inciso a) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales–, a lo que debe agregarse que la señora Fiscal Suprema en lo Penal al dictaminar el presente recurso de nulidad, opinó porque se declare no haber nulidad en la resolución recurrida –véase dictamen fiscal de fojas cinco del cuadernillo formado ante Instancia Suprema–; y, en tal sentido, en aras al pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía genérica del debido proceso se debe emitir pronunciamiento en ese sentido. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, del dieciséis de julio de dos mil cuatro en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra José Carlos Paredes Arias y Jorge Augusto Ramos Vargas por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – acondicionamiento, posesión y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización a nivel nacional, en perjuicio del Estado, y los devolvieron.–

S.S

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA